

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA AURA ELISA YELA SALAZAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2016 00191 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 62

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante contra la sentencia 212 del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 284

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia tiene derecho a la pensión de vejez con 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años, y se reconozcan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Solicitó pensión de vejez ante la administradora del régimen de prima media – RPM el 17 de septiembre de 2015.
- ii) COLPENSIONES negó la pensión aduciendo que no tenía el número de semanas necesarias.
- iii) Cumplió 55 años de edad el 23 de enero de 2013; al 1 de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990.
- iv) Cotizó más de 1000 semanas al RPM antes de diciembre de 2014, con un IBC superior al mínimo legal.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 212 del 15 de julio de 2019 ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición, mismo que fenece el 31 de junio de 2010, en virtud de lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, conservándolo hasta el año 2014, quienes, a la promulgación de la reforma, tuvieran 750 semanas o más de cotización.
- ii) Según información de las historias laborales, al 25 de julio de 2005, la demandante contaba con 643 semanas cotizadas, por lo que no conservó el régimen de transición.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante, interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que el régimen de transición es un derecho adquirido para quien cumplió los requisitos.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los aspectos que fueron objeto de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver en primer lugar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y de ser así, si lo conservó con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005; en caso afirmativo, se debe establecer si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, reza:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 27 de enero de 1958 (f. 9), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 36 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición contenido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005, estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

La demandante cumple los 55 años de edad el 27 de enero de 2013, por lo tanto para conservar el régimen de transición, se debe acreditar un mínimo de 750 semanas antes de la entrada en vigencia de la reforma constitucional.

De las historias laborales anexas a folios 76 a 86 del expediente, se puede evidenciar que la demandante, entre el 24 de agosto de 1992 y el 25 de julio de 2005, teniendo en cuenta periodos en mora y pagos aplicados a periodos anteriores, cuenta con 631,14 semanas cotizadas, inferiores al mínimo requerido para conservar el régimen de transición con posterioridad al 31 de julio de 2010.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
24/08/1992	31/12/1992	130	18,57	
1/01/1993	31/12/1994	730	104,29	
1/01/1995	31/05/1995	150	21,43	
1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	
1/07/1995	31/07/1995	30	4,29	
1/08/1995	31/12/1995	150	21,43	
1/01/1996	31/01/1996	30	4,29	
1/02/1996	31/03/1996	60	8,57	
1/04/1996	31/05/1996	60	8,57	
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29	
1/07/1996	31/12/1996	180	25,71	
1/01/1997	31/01/1997	30	4,29	
1/02/1997	28/02/1997	30	4,29	
1/03/1997	31/03/1997	30	4,29	
1/04/1997	31/01/1998	300	42,86	
1/02/1998	31/07/1998	180	25,71	
1/09/1998	30/09/1998	20	2,86	
1/10/1998	31/10/1998	30	4,29	
1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	
1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	
1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	
1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	
1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	
1/05/1999	31/05/1999	31	4,43	
1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	
1/10/1999	31/10/1999	31	4,43	
1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	
1/12/1999	31/12/1999	31	4,43	
1/01/2000	31/07/2000	210	30,00	
1/10/2000	31/12/2000	90	12,86	
1/02/2001	31/08/2001	210	30,00	
1/10/2001	31/12/2001	90	12,86	
1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
1/01/2005	30/06/2005	180	25,71	
1/07/2005	25/07/2005	25	3,57	
TOTAL SEMANAS A.L 01 2005			631,14	

La apoderada de la demandante en su recurso manifiesta que la señora MARÍA AURA ELISA YELA SALAZAR, tenía el derecho adquirido a ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente, en sentencia SL 541 – 2020, señaló:

“En cuanto al primer aspecto, que controvierte el impugnante y que se ha descrito con precedencia, debe destacar la Sala que la pérdida del régimen de transición con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, implicó para la demandante el incremento de la edad y el tiempo cotizado como requisitos para acceder a la pensión de vejez, resulta suficiente señalar que tal situación no comporta una transgresión a las normas denunciadas en los cargos, pues lo cierto es que como quedo visto la reforma constitucional, no desconoció ningún derecho adquirido por la actora, puesto que esta solo ostentaba una simple expectativa, que puede ser objeto de modificación por el legislador, de acuerdo con la libertad de configuración que le otorga la Constitución Política y; además, porque aquella no supuso una modificación intempestiva, sino que por el contrario, otorgó la posibilidad a

aquellos asegurados que tenían la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación.

(...)

En ese orden, es palmario para esta Sala que la demandante en el caso bajo examen, nunca ostentó un derecho adquirido, sino que se trató de meras expectativas de pensionarse bajo el régimen de transición, en tanto se ha considerado por esta Sala, que los derechos adquiridos en materia pensional, son aquellos que forman parte del patrimonio de la persona por haber cumplido sus exigencias, aun cuando no se hubiere reconocido, lo cual se itera, no aconteció en el sub litem, (consultar sentencia SL5157-2018, entre otras).

En tales condiciones, como la recurrente no acreditó haber consolidado el derecho pensional reclamado con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ni tener la densidad de cotizaciones exigidas por el párrafo transitorio de ese mandato constitucional, en ningún yerro incurrió el tribunal, al decir que había perdido el régimen de transición, y que su situación pensional estaba regentada por las disposiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003.”

Conforme a la jurisprudencia en cita, no hay lugar a dar prosperidad a los argumentos de la demandante, y en el entendido que no conservó el régimen de transición, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, condenando en costas en esta instancia a la demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 212 del 15 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7871a1b1f83e7ce064f379406eca97dea79fbe56c33aca8807e952020758
e04

Documento generado en 30/08/2021 04:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>